

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO "ACUEDUCTO ATACAMA SUR"

RESOLUCIÓN EXENTA N°  22/P

COPIAPÓ, 16 MAR. 2018

VISTOS:

1. La Carta AP 030-2018 de fecha 29 de enero de 2018, ingresada con fecha 01 de febrero de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el señor Enrique Cruzat Torres, en representación de Aguas Pacífico SpA. (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Acueducto Atacama Sur" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N°28 de fecha 13 de febrero de 2018, de la Dirección Regional del SEA Atacama, mediante el cual solicita pronunciamiento, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 1, a la DGA, Región de Atacama.
3. El Oficio Ordinario N° 165 de fecha 12 de marzo de 2018, ingresado con fecha 13 de marzo de 2018, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el cual la DGA, Región de Atacama, informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Acueducto Atacama Sur".
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución Toma de Razón DD.PP N° 61 del 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don Marcos Cabello Montecinos como Director Regional y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 01 de febrero de 2018, el señor Enrique Cruzat Torres, en representación de Aguas Pacífico SpA., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado **“Acueducto Atacama Sur”**. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - Construcción de una tubería de 38” (aproximadamente 0,97 m) de diámetro nominal exterior y capacidad máxima de diseño correspondiente a 1,5 m³/s, junto a sus obras anexas, la que permitirá transportar agua desalinizada desde instalaciones asociadas a la Planta Desalinizadora del Proyecto “Cerro Blanco”, ubicado en la comuna de Huasco, hasta dos puntos de distribución considerados por el acueducto. Desde estos puntos, se considera abastecer de agua a proyectos o actividades ubicadas en la Región de Atacama, poniendo a disposición de terceros una nueva fuente de suministro de agua en las cercanías de la actividad minera, permitiendo con ello resguardar el recurso hídrico continental de la zona al evitar su utilización en futuros proyectos mineros, o industriales, o en los que se desarrollan actualmente.
 - El emplazamiento del ducto comenzará en la comuna de Freirina (punto de referencia 293.351 E, 6.844.588 N Datum WGS84 y Huso 19s) donde se conectará mediante una brida a la tubería proveniente desde la Planta Desalinizadora del proyecto Cerro Blanco, sin estanque intermedio de distribución, para avanzar hasta el estanque de distribución final que será instalado en la comuna de Vallenar (punto de referencia 355.711 E, 6.841.793 N Datum WGS84 y Huso 19s)
 - El acueducto tendrá una longitud de aproximadamente 72,9 km y considerará una franja de servidumbre de 20 m de ancho en total, por lo que la superficie de intervención se estima en 145,75 ha.
 - La franja de servidumbre asociada al acueducto considera dentro de los 20 metros de ancho la construcción de la zanja para la tubería, que se hará tomando 2 metros desde el límite de la franja y el área restante se ocupará para disponer el material de excavación y materiales además del camino para tránsito de maquinaria y vehículos.
 - Las principales obras consideradas para el Proyecto son las siguientes:
 - Tubería de impulsión (de acero) de 72,9 km de longitud total con un diámetro exterior de 38”.
 - Dos sistemas de bombeo de alta presión; cada sistema con 4 bombas de 250 l/s, más una de respaldo, en una superficie de 5.000 m².
 - Dos estanques de distribución de 10.000 m³ de capacidad c/u en una superficie de 5.000 m².
 - Caminos de acceso.
 - Obras de cruces de tubería en quebradas, el río Huasco, rutas camineras y la ferrovía del Ferrocarril Ferronor.
 - Dos líneas eléctricas de media tensión aérea de 23 kV de doble circuito (etapa de operación), con un total de 501 estructuras de tipo reticulada a 65 m en promedio de distancia entre cada una de ellas con conductor de aleación de aluminio.

- La vida útil del Proyecto es indefinida.
- Se considera la construcción de dos estanques de distribución de acero, cada uno con capacidad de 10.000 m³ y emplazados cada uno en una superficie de 5.000 m². El primer estanque se ubicará aproximadamente en el kilómetro 38,14 desde el inicio del acueducto y el segundo estanque al final del acueducto en el kilómetro 72,9.
- La impulsión de agua desalinizada se realizará a través de 2 estaciones de bombeo, cada una de ellas incluye un conjunto de bombas. A continuación, se presentan las coordenadas de ubicación de las estaciones de bombeo y estanque de carga.

Coordenadas Estaciones de Bombeo y Estanque de Distribución

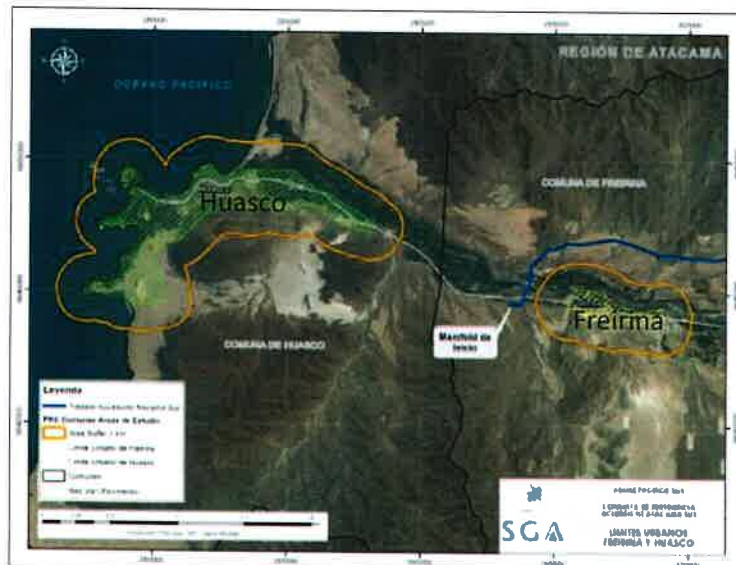
Estaciones de bombeo/estanque de carga	Proyección UTM / WGS84 / HUSO 19 SUR	
	ESTE (m)	NORTE (m)
EB1 y Estanque de Distribución 1	326.205	6.842.211
EB2	345.268	6.837.356
Estanque de Distribución 2	360.891	6.843.707

- En toda la extensión de su trazado, el acueducto deberá cruzar por diferentes caminos, una línea ferroviaria, un río y diversas quebradas.

En aquellos casos que se atraviesen quebradas o cauces naturales no se constituirán sifones o canoas. Todos los cruces serán a través de tunnel-liner o perforación horizontal dirigida de modo de no intervenir las quebradas o cauces a fin de no generar afectación de ellos. Específicamente los cruces de cauces naturales se realizarán bajo conducción en presión, sin cámaras abiertas a la atmósfera.

- El trazado del acueducto se emplazará fuera de las zonas urbanas definidas por los Instrumentos de Planificación Territorial vigentes en las comunas de Huasco, Freirina y Vallenar a más de 1 km desde su límite tal como se muestra, en color amarillo en la siguiente Figura en el área buffer de 1 km.

Distancias del Acueducto a zonas urbanas más próximas al Proyecto



El inicio del acueducto está situado a 1,5 km de distancia del límite de la zona urbana más cercana correspondiente a la localidad de Freirina y a una cota superior a los 10 metros (aprox. 25 m) sobre la cota de dicho límite.

2. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la DGA, Región de Atacama, para que emitiera un pronunciamiento. Al respecto, la DGA, Región de Atacama señaló mediante Oficio Ordinario N° 165 de fecha 12 de marzo de 2018, en lo medular lo siguiente:

“ (...) a partir de los antecedentes aportados por el Titular y analizadas cada una de las acepciones que se establecen en el artículo 10, letra a) de la Ley N° 19.300, descrito en el artículo 3 letra a) del Reglamento del SEIA, aprobado mediante el D.S. N°40/2012, asociado directamente con lo que se entiende por: acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, se estima que, la obra hidráulica objeto de la presente consulta de pertinencia, no contempla la realización de obras, acciones o medidas que implique someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ello según lo dispuesto en el correspondiente cuerpo reglamentario.

Finalmente y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe hacer presente que, en caso que la construcción del acueducto a que se refiere la presente consulta de pertinencia, involucre labores y/u obras de atravesos sobre cauces naturales, éstas deberán ser tramitadas sectorialmente en esta Dirección Regional mediante la correspondiente presentación de solicitud de modificación de cauce natural conforme a lo establecido en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.”

3. Que, respecto del pronunciamiento del organismo sectorial competente consultado es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. En el presente caso, se acogió el informe emitido por la DGA, Región de Atacama.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“Literal a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.

Literal b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

Literal p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

6. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Acueducto Atacama Sur” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

6.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en los literales a, b y p del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El Proyecto contempla obras de cruce, sin embargo, en aquellos casos que se atraviesen quebradas o cauces naturales no se constituirán sifones o canoas, además, no obstante el acueducto está diseñado para conducir 1,5 m³/s por estar a una distancia superior a 1 km del límite de las zonas urbanas, no califica como obra mayor del Art. 294 del Código de Aguas, por lo tanto, no se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal a del Artículo 3° del RSEIA.

El proyecto requiere dos líneas de transmisión eléctrica de 23 kV, por tanto, no se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal b del Artículo 3° del RSEIA.

El proyecto no se emplaza en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, por tanto, no se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal p del Artículo 3° del RSEIA.

7. Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Acueducto Atacama Sur”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 6.1 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Enrique Cruzat Torres, en representación de Aguas Pacifico SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

PSN/MOP/JES

Distribución:

- Sr. Enrique Cruzat Torres, en representación de Aguas Pacífico SpA., Av. Apoquindo N°3472, piso 9, oficina 901 B, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Expediente de Pertinencias.
- Dirección Regional del SEA, Región de Atacama.
- PERTI-2018-294.